

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia . . . . año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres*, sita en el Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 febrero 1931.)

### SECCIÓN PRIMERA

#### Ministerio de la Gobernación

##### EXPOSICION

Señor: El artículo 245 del Estatuto municipal y el 57 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, determinaron que el Gobierno podría establecer Interventores de partido judicial que desempeñarán el cargo en relación a todos los Municipios integrantes del partido, con exclusión de los que, con arreglo a la ley, lo tuviesen propio, y los cuales tendrían la intervención de las respectivas contabilidades municipales.

La importancia de tal misión y su positiva utilidad, encauzando por senderos de normalidad la administración de los fondos comunales e impidiendo las transgresiones legales de toda índole, han demostrado la necesidad de llevar a la práctica aquella previsión del legislador, estableciendo las mencionadas intervenciones, que aseguren a los Ayuntamientos de reducido presupuesto la dirección técnica, inteligente y provechosa, que evite infracciones en la ordenación de gastos, y

sea, a la vez, una garantía de acierto, moralidad y buena administración.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de febrero de 1931.—Señor: A los R. P. de V. M., Leopoldo Matos y Massieu.

#### REAL DECRETO

Núm. 565.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de 1.º de junio del presente año de 1931, se establecerán Interventores de partido judicial en todos los del Reino que el Gobierno determine, con la misión de intervenir la Contabilidad de los Ayuntamientos del partido, a excepción de los que lo tengan con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo segundo. El Gobierno se reserva la facultad de suspender la creación de aquellas Intervenciones de partido que por el número de los Ayuntamientos que lo formen y la escasa importancia de los mismos, se suponga no han de producir los efectos beneficiosos que se persiguen.

Artículo tercero. Para fijar la categoría de estas plazas se tendrá en cuenta la suma de los presupuestos de gastos de todos los Ayuntamientos interesados, con las deducciones señaladas en el artículo 240 del Estatuto, haciéndose ampliación de las mismas en la forma y modo que establece el artículo 81 del citado Reglamento.

Artículo cuarto. Los sueldos de los Interventores de partido judicial serán los que correspondan a la categoría de la plaza que desempeñen, según la escala que establece el artículo 82, pero el mínimo será el correspondiente a la Intervención de cuarta clase, y serán satisfechos a prorrata, con arreglo a la masa total de su presupuesto de ingresos, por los diversos Ayuntamientos interesados. El pago mensual de esta atención correrá a cargo del Municipio de mayor presupuesto, al cual satisfarán, como atención preferente los demás Ayuntamientos, la parte proporcional que en el pago del expresado sueldo les corresponda.

Artículo quinto. Los Interventores de partido formarán una Sección del Cuerpo general de Interventores, siéndoles aplicable, en general, las disposiciones del Título II del Reglamento de 23 de agosto de 1924, en cuanto a sus funciones, deberes, atribuciones, responsabilidades, incapacidades, jubilaciones, etc., sin perjuicio de los singulares que, por la especialidad del cargo, les imponga el Reglamento que por el Ministerio de la Gobernación se dicte para la ejecución de este Decreto.

Artículo sexto. Los nombramientos de Interventores de partido judicial se harán por la Dirección general de Administración, previo concurso, al que podrán acudir todos los individuos que integran el Cuerpo y reúnan las condiciones que para cada categoría establece el Real decreto de 23 de agosto de 1926.

Artículo séptimo. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto, teniendo en cuenta las generales que rigen la materia y las singulares que precisen por la especialidad de los cargos que se establecen.

Dado en Palacio a cuatro de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.  
El Ministro de la Gobernación, Leopoldo Matos y Massieu.

(“Gaceta” 6 febrero 1931).

## REALES ORDENES

Núm. 66

Excmo. Sr.: Establecidas por Real decreto de 4 de febrero corriente las Intervenciones de partido judicial y ordenado por el artículo 7.º del expresado Real decreto que por este Ministerio se dicten las disposiciones oportunas para su cumplimiento, importa, en primer término, consignar el verdadero carácter que a las citadas Intervenciones se les atribuye y la finalidad que las mismas han de cumplir a tenor de los preceptos que regulan su establecimiento, a fin de que en ningún caso pueda desvirtuarse el espíritu que informa la institución, bastardeándose en la práctica la delicada y trascendental misión que se les atribuye y malográndose las esperanzas que, para la transformación y mejoramiento de la vida económica de los Municipios, a ellas se confía.

No es solamente misión inspectora y fiscal que los Interventores de partido han de ejercitar cerca de los Ayuntamientos en los que han de ejercer las funciones de su cargo que en estas ordenanzas se detallan, sino que, muy principalmente, son, además, funciones de asesoramiento y consejo, de aleccionamiento y enseñanza. Su

principal deber es encauzar la contabilidad de las Corporaciones, cuya inspección se les asigne, a fin de que ella se ajuste a las exigencias y normas establecidas por el Estatuto, y a conseguir tan importante finalidad han de encaminar sus esfuerzos desde el primer momento, considerando que lo importante es que el servicio se cumpla con la debida oportunidad y acierto, excusando, en lo posible, las correcciones y castigos que una asidua y perseverante labor de los Interventores hará innecesarios, debiendo fundar en ello la más concluyente prueba de su acierto en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

En tal concepto y como más capacitados para la función de asesoramiento, por su mayor práctica y experiencia en el oficio, se establecerá como norma de los concursos que para la provisión de las Intervenciones de partido se convoquen, que serán designados preferentemente para su desempeño los que hayan desempeñado con anterioridad, o desempeñen al resolverse el concurso, el cargo de Interventor en alguna Corporación provincial o municipal, no designándose a los aspirantes de primer ingreso más que para aquellas Intervenciones de partido que hubieren quedado vacantes por falta de solicitantes.

Es, además, deseo del Gobierno el reducir en lo posible el sacrificio económico que para las Corporaciones haya de significar el sostenimiento de la carga de la Intervención que se establece, y a tal fin, cuando se trate de partidos judiciales con escaso número de pueblos, en lugar de crear la Intervención para los mismos, se atribuirá el servicio de inspección a los Interventores del Ayuntamiento de las cabezas del partido o a los demás Interventores que en el mismo partido existan, según se consigna en las normas que en esta disposición se establecen.

En consideración a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, tanto para el ejercicio de las funciones que a los citados Interventores de partido corresponden como para su designación y demás extremos a ellos referentes, se tenga en cuenta, como de estricta observancia, las ordenaciones siguientes:

Artículo 1.º Las funciones de los Interventores de partido judicial se ejercerán con carácter informativo y tan sólo referentes a la cuenta y razón de los ingresos y pagos municipales, presupuestos, cuentas, inventarios y arqueos.

Artículo 2.º Los Interventores de partido tendrán derecho, para el cumplimiento de su misión, a investigar en todas las oficinas del Municipio los libros y documentos relacionados con la contabilidad que consideren necesarios; a comprobar las liquidaciones en la recaudación y examinar los justificantes de todos los pagos que realicen los Ayuntamientos en que presten sus servicios.

Artículo 3.º Los Interventores de partido darán cuenta a la Corporación municipal de los defectos que observen en la forma y en el fondo, en infracción de las disposiciones que regulan la contabilidad municipal para que, con conocimiento de ellas, puedan tomar las medidas conducentes a su rectificación, bajo la responsabilidad de sus miembros, en virtud de la autonomía reconocida a los Ayuntamientos en el Estatuto municipal.

Artículo 4.º Serán funciones esenciales de los Interventores de partido:

a) Dirigir la contabilidad cuidando de que se lleven los libros en la forma que previene el Capítulo I del Título 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

b) Cuidar de que se formen los inventarios municipales y de su rectificación anual, como determina el artículo 110 del citado Reglamento.

c) Cuidar de que los fondos se custodien en la Caja y de que las tres llaves sean conservadas por los llaveros de los respectivos Ayuntamientos.

d) Examinar el libro de balances mensuales y cuidar de que no se omita su confección y de que correspondan sus resultados con el de arcos y cuentas trimestrales.

e) Comprobar los estados de la recaudación diaria con los de ingresos realizados en los periodos que tenga acordados la Corporación municipal y la aplicación de tarifas de exacciones.

f) Informarse de la situación económica de los Ayuntamientos y proponer las medidas que a su juicio puedan mejorarla.

g) Evacuar los informes que se reclamen por los Ayuntamientos del partido respecto a la administración económica y contabilidad municipal y en los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que considere más acertadas en defensa de los intereses municipales.

h) Dirigir la confección de los presupuestos municipales, ordinarios y extraordinarios; de las cuentas trimestrales, la de caudales del ejercicio, de presupuestos y de propiedades y derechos del Municipio.

i) Advertir la ilegalidad o imprudencia, si existiera, de las consignaciones que, tanto en ingresos como en gastos, proyectara la Corporación, cuya advertencia se hará con la debida oportunidad para que pueda hacerse constar en el acta de la sesión en que se discuta y apruebe el presupuesto.

j) Informar al Ayuntamiento sobre las ordenanzas que confeccione para la exacción de los arbitrios municipales, haciendo constar la legalidad de los mismos o las infracciones que contengan.

k) Cuidar de que los servicios estadísticos relacionados con la contabilidad y desarrollo económico del Ayuntamiento, reclamados por las Autoridades, se cumplan dentro de los plazos que al efecto se señalen, dando cuenta la Sección de Administración local respectiva de las dificultades que a ello se opongan y proponiendo a la misma las medidas conducentes a la normalidad del servicio.

Artículo 5.º Los Interventores de partido extenderán acta de visita en los modelos uniformes que se publicarán, en la que se haga constar los trabajos realizados y observaciones apreciadas en dichas visitas, y de las medidas que vendría adoptar para la rectificación de defectos, si los hubiere, y de cuanto le sugiera su celo, en beneficio de la administración económica del Municipio. Este acta se extenderá por triplicado, y la autorizarán el Alcalde, Secretario, e Interventor del partido. De ellas conservará un ejemplar el Interventor, para archivarlo en la ficha correspondiente en su oficina: otro quedará en el Ayuntamiento y el 3.º será remitido por el Interventor del partido a la Jefatura de la Sección provincial de presupuestos municipales.

Artículo 6.º El Secretario dará cuenta, por lectura íntegra, del acta de visita en la primera sesión ordinaria que celebre la Comisión municipal permanente, expresando, con la mayor claridad, el acuerdo que recaiga, y dentro de los dos días siguientes, remitirá certificación del particular al Interventor de partido, para unirla al acta de visita. El Alcalde será responsable, personalmente, de que se omita el conocimiento de la Corporación municipal y el Secretario lo será de la remisión del certificado.

La responsabilidad en este caso consistirá en una multa, que será impuesta por el Delegado de Hacienda de la provincia, y cuya cuantía no será inferior a 25 pesetas, ni superior a 100, sin perjuicio de la civil o penal que pudiera derivarse por los daños que la omisión cause al Municipio.

Artículo 7.º Cuando en las actas forma o fondo que se refieran a la contabilidad o anomalías en los ingresos y pagos que hayan de afectar a la cuenta del ejercicio en curso, se expedirá por el Secretario certificación literal de los particulares en que se hagan notar dichas deficiencias, y del acuerdo que recaiga para unirla a la cuenta de presupuestos, a fin de que, en su día, se facilite la revisión y censura por los Concejales y vecinos, y para que los Ayuntamientos a quienes corresponda la aprobación definitiva puedan conocer los defectos, reparados o no, y las responsabilidades que en cada caso sean exigibles.

Por regla general, y siempre que no se evidencie perjuicio para el Municipio, será causa de exención de responsabilidad por los defectos apuntados en las actas de visita, el que aparezcan subsanadas al verificarse la inmediata siguiente y que no hayan sido repetidos en las operaciones realizadas entre ambas visitas.

Artículo 8.º Los Interventores de partido deberán intervenir con informe de su actuación en la aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos y en aquellas en que aprecien defectos insubsanables o perjuicio para el Municipio y fueren aprobadas, deberán bajo su responsabilidad, entablar los recursos que procedan, hasta el contencioso-administrativo provincial, a cuyo efecto, se les ratifica la personalidad reconocida por Real orden de 15 de julio de 1925.

Artículo 9.º Los Interventores de partido redactarán todos los años, en el mes de abril, una Memoria expresiva del estado económico de los Ayuntamientos a su cargo y de las reformas que a su juicio procede introducir en la Hacienda y Contabilidad municipal, y la remitirá a la Dirección general de Administración por conducto del Jefe de la Sección provincial de Presupuestos, que informará sucintamente respecto de cada una de ellas.

Artículo 10. La clasificación de categorías y sueldo de los Interventores de partido se hará con arreglo al artículo 245 del Estatuto municipal; pero el sueldo mínimo será el correspondiente a la Intervención de cuarta clase, sin que ello implique adquisición de otros derechos para los efectos de concurso a categorías superiores, en que habrán de respetarse las reglas del Real decreto de 23 de agosto de 1926.

Artículo 11. Los Interventores de partido podrán concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias, convocadas para asuntos de Presupuestos, cuentas, empréstitos y de asuntos económicos en general, y su asistencia será obligatoria cuando fuere citado con cinco días de antici-

pación. En el caso de que dos o más Ayuntamientos le citasen para un mismo día, tendrá preferencia el que hubiere citado antes, salvo que la importancia de los asuntos justifique la alteración, en cuyo caso dará inmediata cuenta a los Ayuntamientos interesados.

Artículo 12. El Interventor de partido llevará los siguientes libros:

Registro de entrada y salida de documentos. Diario de estancias que autorizarán los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos visitados, en que consten las entradas y salidas en las poblaciones.

Un libro de Memorias para cada Ayuntamiento, donde se hará constar, en resumen, las vicisitudes de su gestión, observaciones y prevenciones y cuantos datos estime necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 13. Los Interventores de partido tendrán el deber de formar las cuentas de los Ayuntamientos, cuando éstos lo soliciten o no lo hubieren hecho durante los seis meses siguientes al ejercicio de que procedan, facilitarán el personal necesario, no existiendo responsabilidad para los Interventores que no cumplan este servicio, si los Ayuntamientos se negaren o demorasen el cumplimiento de esta última obligación.

Artículo 14. Los Interventores de partido tendrán en el punto de su residencia, oficina abierta al público, durante las horas que rijan para los funcionarios del Estado.

Artículo 15. El punto de residencia será fijado preferentemente en el pueblo de mayor presupuesto en el ejercicio de la creación de la Intervención, salvo que la situación geográfica o vías de comunicación aconsejen otro emplazamiento, a juicio del Gobernador, a propuesta de los Ayuntamientos, o del Interventor del partido, la primera fijación de residencia será anunciada con el concurso de provisión de la plaza.

Artículo 16. Los Interventores de partido girarán una visita ordinaria a los pueblos de su demarcación, bimensualmente, cuando no excedan de diez los Ayuntamientos; y una trimestral cuando excedan de dicho número. En cada visita no podrán invertirse más que dos días. Las visitas extraordinarias las ordenarán, según los casos, el Gobernador civil o el Delegado de Hacienda. Las dietas reglamentarias serán de cuenta de los Ayuntamientos visitados.

Artículo 17. Los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales archivarán las actas de visita que reciban y reclamarán las que hubieren dejado de serle enviadas. Cuando en alguna de ellas observaren perjuicio para los intereses del municipio, tomarán nota para comprobar en la siguiente su reparo, y en caso negativo, lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda con la propuesta que proceda.

Artículo 18. El nombramiento y separación de los Interventores de partido corresponderá a la Dirección general con sujeción a lo establecido en el Reglamento de 23 de agosto de 1924. El concurso y clasificación de categorías lo hará la Dirección general de Administración, a propuesta razonada de la Sección de presupuestos municipales de la provincia a que la plaza corresponda.

A los concursos que se anuncien para proveer plazas de Interventores de partido, únicamente podrán concurrir los individuos del Cuerpo que hayan servido o sirvan una Intervención de Diputación, Ayuntamiento o Jefatura de Sección de

Administración local, con nombramiento en propiedad, y sólo en el caso de que una Intervención de partido quedara vacante por falta de solicitantes, en el concurso que se anuncie por segunda vez para proveerla, podrán tomar parte los Interventores de nuevo ingreso o en expectativa de destino.

Artículo 19. Las licencias ordinarias serán concedidas por el Delegado de Hacienda, previo anuncio en el "Boletín Oficial", con ocho días de anticipación, y se considerarán firmes cuando no hubiere oposición por ninguno de los Ayuntamientos interesados.

Para cuanto se refiere a derechos pasivos por jubilación y pensiones de los Interventores o sus familias, y para todo aquello que de forma especial no se determina en esta Real orden, se estará a lo preceptuado en el citado Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Artículo 20. En aquellos partidos judiciales en los que, por disposición del Gobierno, no se cree el cargo de Interventor, las funciones de éste, cerca de los diversos Ayuntamientos que lo formen, serán desempeñadas por el Interventor del Ayuntamiento de la Cabeza del Partido, juntamente con los demás Interventores de los Ayuntamientos del Partido que lo tuviesen propio.

En estos casos, la distribución de los Ayuntamientos que a cada Interventor corresponda visitar se hará por la Dirección general, a propuesta del Jefe de la Sección de Administración local y teniendo en cuenta los informes que emitan los Gobernadores, relativos a la importancia de los Municipios, vías de comunicación, etc.

Artículo 21. Dentro del plazo de treinta días de la publicación de esta disposición en la "Gaceta de Madrid", los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales propondrán a la Dirección general de Administración, las Intervenciones de Partido que a su juicio sean factibles de inmediato establecimiento, teniendo en cuenta el número de Ayuntamientos, su importancia y medios de comunicación entre sí, la forma de agregar a los Interventores existentes en cada Ayuntamiento de Partido, la inspección de los diversos Ayuntamientos del mismo, cuando no hubiere de crearse para ellos una nueva Inspección, a cuyo efecto recabarán directamente de los Alcaldes los datos necesarios para la justificación de su razonada propuesta.

#### Disposición transitoria.

Hasta tanto que pueda ser consignada en el Presupuesto ordinario afectado por esta disposición la cantidad suficiente para atender a los gastos que originen las Intervenciones de Partido, los Ayuntamientos acordarán la habilitación o suplemento de crédito, según proceda, ajustándose a los trámites que establece el artículo 11 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, sobre Hacienda municipal.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose reproducir esta disposición en los "Boletines Oficiales de las provincias.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1931.—Matos.

Señor Director general de Administración y Gobernadores civiles de...

("Gaceta" 7 febrero 1931).

Artículo 1.º Quedan disueltos, a partir de esta fecha, el llamado Consorcio Resinero y la Mancomunidad de propietarios y Sindicato de fabricantes, y sin efecto todas las disposiciones que por cualquier concepto se relacionen con ellos.

Artículo 2.º Se procederá inmediatamente a la liquidación del mencionado Consorcio, conservando para este único efecto y exclusiva finalidad sus representaciones, la Mancomunidad de propietarios y Sindicato de fabricantes respectivamente.

Artículo 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real decreto.

Artículo 4.º El industrial perteneciente al Sindicato de fabricantes que, en virtud de las disposiciones que se derogan por el presente Real decreto, hubiera resinado un monte de la Comunidad de propietarios o transformado sus mieras en la campaña de 1930, tendrá derecho de tanteo en las licitaciones que se celebren durante el presente año para el aprovechamiento del mismo monte, cuyo derecho podrá ejercitar dentro de los ocho días naturales siguientes a la adjudicación.

Artículo 5.º Por el Ministro de Fomento se dictarán las disposiciones de necesario complemento para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio, a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Estrada y Estrada.

(“Gaceta” 8 febrero 1931).

## SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 701.

### Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

#### Reses mostrencas.—Circular.

El Alcalde de Atea me participa que según le ha manifestado el vecino de dicho pueblo Francisco Cetina Duce, al llevar a abrevar las caballerías, sobre las 7 de la tarde del día 8 de los corrientes, se le escaparon dos machos, de las señas siguientes: uno de ellos de pelo negro, de 5 años, alzada 1'39, y el otro, pelo castaño oscuro, 6 años y 1'40 de alzada, ambos herrados únicamente de las manos y no llevando ronzal ni aparejo alguno, sin que hasta la fecha hayan podido ser encontrados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos semovientes, los cuales, caso de ser hallados, serán puestos a disposición de la Alcaldía del término municipal donde fueren habidos, a fin de que sean entregados a su dueño, previo cumplimiento de cuantos requisitos determina el vigente Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 10 de febrero de 1931.

El Gobernador civil interino,  
Pablo de Castro y Santoyo.

## SECCIÓN CUARTA

Núm. 706.

### Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Deudas Austriacas.

Terminando el 14 del actual el plazo a que se refiere el anuncio publicado en la *Gaceta* del 30 de octubre, páginas 612 y 613, sobre el pago de atrasos de Deudas Austriacas, se hace público al objeto de evitar perjuicios a los súbditos españoles interesados.

Zaragoza, 10 de febrero de 1931.—El Interventor de Hacienda, P. O., Galo Moreno.

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales, para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan, y pertenecientes al concurso convocado por orden de 2 de octubre último (“Gaceta” del 3),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar, a los señores que seguidamente se relacionan, para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación, las listas de preferencia formuladas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 4 de febrero de 1931.—El Director general, R. J. Ormaechea.

#### RELACIÓN QUE SE CITA

- D. Antonio Milla Ruiz, Trigueros (Huelva).
- D. Antonio Milla Ruiz, Olvera (Cádiz).
- D. Antonio Milla Ruiz, Moguer (Huelva).
- D. José María Laullón Alvarez, La Roda (Albacete), en comisión, y conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.
- D. Antonio Milla Ruiz, Cortes de la Frontera (Cádiz).
- D. Francisco Moreno Vázquez, Daimiel (Ciudad Real).
- D. Antonio Milla Ruiz, Cortes de la Frontera (Málaga).
- D. Antonio Milla Ruiz, Valverde del Camino (Huelva).

(“Gaceta” 6 febrero 1931).

En virtud del concurso anunciado por orden de 2 de octubre último, ha sido nombrado Interventor de fondos del Ayuntamiento de Ronda (Málaga), don Máximo Coca López, en comisión, y conforme preceptúa el Real decreto de 23 de agosto de 1926, ad-

virtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento, no lo convalidará, si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 4 de febrero de 1931.—El Director general, R. J. Ormaechea.

(“Gaceta” 6 febrero 1931).

En virtud del concurso anunciado en la “Gaceta” del 20 de noviembre último, ha sido nombrado Oficial Mayor de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Sevilla, D. Antonio García López, advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento, no lo convalidará, si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 4 de febrero de 1931.—El Director general, R. J. Ormaechea.

(“Gaceta” 6 febrero 1931).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, la Cátedra de Cálculo Comercial, que ha de proveerse por concurso previo de traslado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el que se publique esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de enero de 1931.—El Subsecretario, M. G. Morente.

(“Gaceta” 3 febrero 1931).

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Santander, la Cátedra de Mercancías, que ha de proveerse por concurso previo de traslado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915, y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del

Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos que residan en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de enero de 1931.—El Subsecretario, M. G. Morente.

(“Gaceta” 3 febrero 1931).

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, la Cátedra de Mercancías, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de enero de 1931.—El Subsecretario, M. G. Morente.

(“Gaceta” 3 febrero 1931).

Se hallan vacantes en las Escuelas Profesionales de Comercio de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, la plaza de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y ejercicios de Gramática española, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas que han de proveerse por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 31 de agosto de 1922 y Real orden de esta fecha.

Para ser admitido a la oposición se requiere:

Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y ser Profesor Mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la “Gaceta de Madrid”, acompañados de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas que comprende la plaza vacante, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en la oposición.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la for-

ma establecida por el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

Esta convocatoria deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de enero de 1931. — El Subsecretario, M. G. Morente.

(“Gaceta” 3 febrero 1931.)

Se halla vacante en la Escuela profesional de Comercio de Santander, la Cátedra de Legislación Mercantil comparada, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de enero de 1931. — El Subsecretario, M. G. Morente.

(“Gaceta” 3 febrero 1931.)

Se halla vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, la Cátedra de Legislación Mercantil comparada, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades

respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de enero de 1931. — El Subsecretario, M. G. Morente.

(“Gaceta 3 enero 1931.)

Se hallan vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de la Coruña, Gijón y Zaragoza, las plazas de Profesor especial de Taquigrafía, Mecanografía y Ejercicios de Gramática española que han de proveerse por concurso de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 31 de agosto de 1922, y en la Real orden de fecha de este Anuncio.

Pueden acudir a este concurso los Profesores especiales en propiedad de las mismas asignaturas, de Escuelas de Comercio.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificadas, por conducto y con informe del Director del Centro en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el de inserción de esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de enero de 1931. — El Subsecretario, M. G. Morente.

(“Gaceta 3 enero 1931.)

Se halla vacante en la Escuela profesional de Comercio de Cádiz, la Cátedra de Italiano, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio, que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante, o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente.

Los aspirantes elevarán sus instancias a este Ministerio, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, por conducto y con informe del Director de la Escuela en que sirven, en el término de veinte días, a contar desde el en que se publique esta convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, plazo que se amplía en quince días para los Catedráticos residentes en Canarias y Baleares.

Este anuncio se publicará en los “Boletines Oficiales” de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de enero de 1931. — El Subsecretario,

(“Gaceta 3 enero 1931.)

Se hallan vacantes en las Escuelas profesionales de Comercio de Cádiz y pericial de León, las plazas de profesor especial de Dibujo y Caligrafía, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas, que han de proveerse por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 31 de agosto de 1922 y Real orden de esta fecha.

Para ser admitido a la oposición se requiere:

Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y estar en posesión del Título de Profesor Mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas que comprende la plaza vacante, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

Esta convocatoria deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de enero de 1931. — El Subsecretario, M. G. Morente.

("Gaceta" 3 febrero 1931).

Se halla vacante en la Escuela profesional de Comercio de Valencia, la plaza de Profesor especial de Administración económica y Contabilidad pública, dotada con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas, que ha de proveerse por oposición, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto de 31 de agosto de 1922 y Real orden de esta fecha.

Para ser admitido a la oposición se requiere:

Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y estar en posesión del Título de Profesor Mercantil.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, en el improrrogable plazo de dos meses, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la "Gaceta de Madrid", acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal, para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el programa de las asignaturas que comprende la plaza vacante, requisito sin el cual no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma establecida por el citado Reglamento y demás disposiciones aplicables.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 12 de marzo de 1925.

Esta convocatoria deberá publicarse en los "Boletines Oficiales" de las provincias y en los tablones de

anuncios de las Escuelas de Comercio, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 26 de enero de 1931. — El Subsecretario, M. G. Morente.

("Gaceta" 3 febrero 1931).

Núm. 700.

### Alcaldía de la Inmortal ciudad de Zaragoza.

Habiéndose publicado en la *Gaceta de Madrid* de 31 de enero último el anuncio-convocatoria para la provisión de plazas de Oficiales terceros del Cuerpo Administrativo de este Ayuntamiento, en la parte que afecta a los licenciados del Ejército y Armada, y resultando que por el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 307, correspondiente al sábado 27 de diciembre próximo pasado, se fijaba el plazo de tres meses para la presentación de instancias de los aspirantes a partir de la fecha en que la expresada convocatoria apareciese inserta en aquel periódico oficial, se hace público, para general conocimiento de los interesados, que el precitado plazo finalizará a las trece horas del día primero de mayo próximo; es decir, que los aspirantes a las plazas a proveer directamente por el Ayuntamiento podrán presentar sus solicitudes y documentación para tomar parte en las mencionadas oposiciones hasta el indicado día y hora en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal.

Zaragoza, 9 de febrero de 1931.—J. Jordana.

Núm. 709.

### Oposiciones a Médicos de guardia y auxiliares del Hospital provincial.

#### Rectificación.

Habiéndose observado error de copia en el tema VI de los de medicina operatoria de urgencia, correspondiente al cuestionario de estas oposiciones y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 22 de diciembre último, se reproduce a continuación dicho tema:

«VI. Descripción anatomotopográfica de la región maseterina. Tratamiento de una fractura de la rama ascendente del maxilar inferior.»

Lo que se hace público para general conocimiento y como rectificación al cuestionario mencionado para las oposiciones a médicos de guardia y auxiliares del Hospital provincial de Zaragoza.

Zaragoza, 7 de febrero de 1931.—El Presidente del Tribunal, Manuel Inigo.

## Junta Provincial del Censo electoral de Zaragoza.

### Relación de los Presidentes de Mesa y suplentes que han de actuar en el bienio de 1931-32.

Artieda.—Presidente, Daniel Solana Pérez; Suplente, Máximo Lacasta Sancho.

Alpartir.—Presidente, Román Berdejo Palacios; Suplente, Cayo Tomás Romeo.

Alconchel de Ariza.—Presidente, Felipe Cambronero Delgado; Suplente, Juan Antonio Rodríguez Álvarez Monge.

Alagón.—Distrito único, Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, Daniel Fronda Sanz; Suplente, Teodoro Benito Agesta.—Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, Domingo Zamora Angoy; Suplente, Carmelo Lamana Crespo.—Sección 3.<sup>a</sup>: Presidente, José Santabárbara Navarro; Suplente, Justo Tajahuerce Arnaudás.

Añón.—Presidente, Balbino Ibáñez Abadía; Suplente, Manuel Pérez Ibáñez (1.<sup>o</sup>)

Asín.—Presidente, Enrique Garcés Ezquerria; Suplente, Vicente Berges Bailo.

Ardisa.—Presidente, Antonio Moy Jiménez; Suplente, Pedro Longás Sobau.

Alfamén.—Presidente, Clemente Arnal Cebrián; Suplente, Carlos Aureliano Soria Júlvez.

Aniñón.—Presidente, Mariano Sebastián Roy; Suplente, José María Jimeno Ballesteros.

Ariza.—Distrito único, Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, Francisco Remacha Monge; Suplente, Juan Antonio Velázquez Ortega. Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, Rufino Alonso Monge; Suplente, Calixto Velilla Rupérez.

Alfajarín.—Presidente, Plácido Aranda Serrano; Suplente, Isidro Vidal Segué.

Berruoco.—Presidente, Modesto Arcos Hernández; Suplente, Mariano Vicente García.

Biota.—Presidente, Isaac Ignar Tenías; Suplente, Ignacio Labé Garcés.

Bureta.—Presidente, Francisco Carranza Serrano; Suplente, Teodoro Sánchez Berdejo.

Cariñeña.—Distrito 1.<sup>o</sup>, Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, Francisco Alvarez Tortajada; Suplente, Rufino Gil Anadón.—Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, Santiago Pelegrín Aznar; Suplente, Florentín Polo Gracia.—Distrito 2.<sup>o</sup>, Sección única: Presidente, Mariano Amorena Lusilla; Suplente, Pedro Tello Tello.

Codos.—Presidente, Juan Francisco Crespo Pemado; Suplente, Miguel Hernández Longares.

Castejón de las Armas.—Presidente, Carlos Mateo Guajardo; Suplente, Orencio Yagüe Blasco.

Cadrete.—Presidente, Patricio Oliveros Urraca; Suplente, Amado Buil Gajón.

Fuentes de Jiloca.—Presidente, Luis Albea Fuentes; Suplente, José Yagüe Lozano.

Figueroelas.—Presidente, Luis Deito Moros; Suplente, Pascual Romeo Murillo.

Ibdes.—Presidente, Celestino Esteban Pérez; Suplente, Marcelino Pérez Escolano.

Luesma.—Presidente, Gabriel Belanche Desentre; Suplente, Andrés Ramón Calvo.

Lituénigo.—Presidente, Angel Aperte García; Suplente, Faustino Martínez Calabia.

Letux.—Presidente, Proceso Gaspar Enguita Pérez; Suplente, Aniceto Nebra Clavería.

Mianos.—Presidente, Lucio Martínez Jiménez; Suplente, Pío Berges Soterías.

Monreal de Ariza.—Presidente, Dionisio Arteche Gaytán; Suplente, Manuel Utrilla Gutiérrez.

Mesones de Isuela.—Presidente, Manuel Calabrug Herranz; Suplente, Manuel Gil Molinero.

Miedes.—Presidente, Luis Rodríguez Marqués; Suplente, Melchor Lorente Gil.

María de Huerva.—Presidente, Raimundo Félix Bielsa Jordán; Suplente, Tomás Tobajas Campos.

Mequinenza.—Distrito 1.<sup>o</sup>, Sección única: Presidente, José Griñó Lagarra; Suplente, Estanislao Algueró Marquet.—Distrito 2.<sup>o</sup>, Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, Gedeón Vidal Vidal; Suplente, José Aguilas Moncada.—Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, Manuel Soler Ibarz; Suplente, Pablo Sampietro Arbonés.

Maluenda.—Presidente, Benito Abián Hernández; Suplente, Fermín Molina Abián.

Morata de Jalón.—Distrito único, Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, Isidro Mercado Fernández; Suplente, Lorenzo Sánchez Ruiz.—Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, Luis Hernández Cuartero; Suplente, Victoriano Mercado Saldaña.

Puebla de Albornón.—Presidente, Manuel Galve Bielsa; Suplente, Joaquín Alche Ordovás.

Ruesta.—Presidente, Manuel Barcos Ilarre; Suplente, Manuel Murillo Pérez.

Tarazona.—Distrito 1.<sup>o</sup>, Sección única: Presidente, Hilario Calabia Orte; Suplente, Eugenio Zueco Sánchez; Distrito 2.<sup>o</sup>, Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, Lorenzo Domínguez García; Suplente, Urbano Martínez de Torre.—Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, Pedro Aguado Soria; Suplente, José María Senao Sanz.—Distrito 3.<sup>o</sup>, Sección 1.<sup>a</sup>: Presidente, Saturnino Alonso Medrano; Suplente, Gabriel Yécora Jiménez.—Sección 2.<sup>a</sup>: Presidente, León Jiménez Albericio; Suplente, Andrés Zueco Pellicer.

Torrehermosa.—Presidente, Pascual Yubero García; Suplente, Dionisio Sánchez Bueno.

Trasobares.—Presidente, Antonio Aznar Adán; Suplente, Lucas Vega Chueca.

Tobed.—Presidente, Manuel Benedí Gasca; Suplente, Constantino Rived Quero.

Tabuena.—Presidente, Andrés Román Peñañel; Suplente, Melchor Galvete Sancho.

Used.—Presidente, Miguel Maorad Hernández; Suplente, Rafael Vicente Soler.

Velilla de Ebro.—Presidente, Lino Alvarez Sorrosal; Suplente, Mariano Sancho Gracia.

## SECCION SEXTA

### Elección de Vocales.

Chiprana.—El 15 del actual, a las once.

Puebla de Alfindín.—El 15, de dos a cinco.

\* \* \*

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales.

Lechón

Proyecto de presupuesto.

Samper del Salz

Presupuesto ordinario.

La Muela

Tabuena

Godojos

Undués Pintano

Bárboles

Alconchel de Ariza

Padrón de cédulas.

Tabuena

Padrón de habitantes.

Malpica de Arba

Ibdes

Tabuena

Carenas

Godojos

Mezalocha

Sástago

Fabara

Liquidaciones de presupuestos.

Malpica de Arba

Gotor

Pina

Expedientes de transferencias de créditos.

Alborgo

Sos del Rey Católico. N.º 681.

El expediente con los acuerdos municipales sobre enajenación por este Ayuntamiento de las parcelas edificables que contiene el plano de parcelación del «Mesón», estará expuesto al público, en la secretaría, durante el plazo de diez días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Sos del Rey Católico, 6 de febrero de 1931.  
El Alcalde, Angel Machín.

N.º 531.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de fondos desde 1.º de octubre a 31 de diciembre de 1930.

INGRESOS	Pesetas.
Existencia en 30 de septiembre de 1930 ..	11.554'76
1. Rentas ..	4.734'39
2. Aprovechamientos de bienes comunales ..	2.409'50
5. Eventuales y extraordinarios ..	2.034'85
8. Derechos y tasas ..	1.133'75
9. Cuotas, recargos, etc. ....	8.165'26
10. Imposición municipal ..	26.116'57
11. Multas ....	10
15. Resultas ..	9.473'20
<b>Total de ingresos.....</b>	<b>65.632'28</b>

GASTOS

1. Obligaciones generales .....	14.338'66
3. Vigilancia y seguridad .....	2.950'32
4. Policía urbana y rural .....	2.052'43
5. Recaudación .....	824'64
6. Personal y material de oficinas.....	5.402'89
7. Salubridad e higiene .....	2.661'43
8. Beneficencia .....	3.904'33
9. Asistencia social .....	50
10. Instrucción pública.....	7.354'96
11. Obras públicas ..	418'15
12. Montes .....	1.235'90
13. Fomento de los intereses comunales.	287'35
16. Entidades menores .....	735
18. Imprevistos ..	104'10
19. Resultas .....	1.133'56

Total de gastos .....

Existencia en 31 de diciembre de 1930 ..... 22.178'55  
Id. en concepto de depósitos..... 1.070

Sos del Rey Católico, 8 de enero de 1931.—El Secretario-Interventor, Victoriano Almarcegui.—V.º B.º—El Alcalde, Angel Machín.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 708.

AZNAR SOLANAS, Vicente Lorenzo; de veinticuatro años de edad, hijo de Benito y de Joaquina, natural y vecino de Zaragoza; últimamente Portillo, número 92, primer piso; de estado soltero, de profesión ebanista; comparecerá ante este Juzgado de instrucción, sito en la plaza de San Victorián, edificio cárcel, al objeto constituirse en prisión, decretada en la pieza separada de situación, dimanante del sumario número 106, del año 1930, por el delito de sedición por la imprenta, por auto de esta fecha, parándole el perjuicio consiguiente en Derecho en caso contrario y siendo declarado rebelde.

Núm. 705.

SALINAS ASENSIO, Casimiro; natural de Mediana, de estado casado, profesión del campo, de 46 años, hijo de Bernardo y de Manuela; procesado por lesiones; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del

distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que se crean necesarias en sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 145 de 1930, contra el mismo.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 675.

#### Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente, por Trinidad Llop Jordán, para que se declare justificado e inscriba a su nombre, en el Registro de la Propiedad del partido, el dominio que alega tener sobre un campo, sito en este término y huerta, partida de Val de Zail, de quince áreas, setenta y cinco centiáreas; lindante este camino de Val de Zail, sur Molino, norte Fillola de Ferrero y oeste Jaime Faló, cuya finca figura inscrita a nombre de Pascual Cirac Guíu, casado con Vicenta Clavería Jimeno, por lo que se cita a éstos, o sus herederos, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezcan a reclamar su derecho en forma legal.

Dado en Caspe, a seis de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 674.

#### Caspe.

#### Edicto.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que en el expediente promovido por D.<sup>a</sup> Teresa Guiral Navarro para que se declare justificado y se inscriba en el Registro de la Propiedad, a su nombre, el dominio que alega tener sobre un campo, en la huerta, partida Val de Zail, y otro en la del Vado, de este término, cuyas fincas se describen en el primer edicto, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al diez de septiembre último, se cita a los cónyuges D. Joaquín Miravete Escuder y D.<sup>a</sup> Teresa Samper Pellón, titular de la primera de ellas según el Registro, o a sus legítimos sucesores, y a las demás personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio pretendida, para que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la publicación de dicho primer edicto se opongán al expediente reclamando su derecho en forma, siendo este el tercero y último que se publica.

Dado en Caspe, a cinco de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 714.

#### Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se ha promovido expediente para que se declare justificado e inscriba en el Registro de la Propiedad, a favor de Carmen Campos García, casada con Vicente Albiac Guallar, el dominio que alega tener sobre la finca que se describe a continuación, adquirida por herencia de sus padres Mariano Campos Bello y María García Fontoba, por lo que se cita a los demás herederos de éstos y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción de que se trata, a fin de que se opongán a la misma, personándose en el expediente y ofreciendo las pruebas de su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

#### Finca de que se trata.

Campo, situado en la huerta y término de esta ciudad, partida «Chacón», con un más derruido, de 42 áreas, 71 centiáreas; lindante este con brazal, oeste Antonio Arpal, sur Miguel Arpal y norte río Ebro.

Dado en Caspe, a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.—Juan Llidó.—El Secretario judicial, Juan Almudí.

Núm. 704.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. José María García-Belenguer, Juez municipal del distrito de San Pablo de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de dicho distrito;

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago de costas impuestas por el Tribunal Supremo y causadas por la Excm. Audiencia de este Territorio en juicio de mayor cuantía, seguido de pobres por D.<sup>a</sup> Agripina Ramona Abad, contra D.<sup>a</sup> Catalina Campos y otros se saca a la venta en pública subasta, por tercera y última vez, y sin sujeción a tipo, la finca siguiente, embargada a la demandante:

Mitad indivisa de la nuda propiedad de una casa, sita en Biota, plaza San Miguel, cinco, cuya medida no consta; linda derecha entrando casa de Gabriel Abad, izquierda y espalda de José Abad y José Ibero: tasada en tres mil quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, el día siete de marzo próximo, a las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta, hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.º Que se admitirá postura de cualquier suma, pero no se aprobará el remate si no cubre las dos terceras partes del tipo que sirvió para la segunda subasta, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 1.506 de la ley procesal civil.

3.º Y que dicha finca está inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de la doña Agripina.

Zaragoza, siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.—José M.<sup>a</sup> García-Belenguer.—El Secretario, P. H., Eugenio Isac.

Núm. 677.

**Zaragoza.—Pilar.****Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Salvador Pascual Largo, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, a fin de que el día doce de marzo próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir al juicio oral de causa seguida en este Juzgado con el núm. 509 de 1929, sobre atentado y lesiones, contra él y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extendiendo el presente, que firmo en Zaragoza, a siete de febrero de mil novecientos treinta y uno.—P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 693.

**Zaragoza.—Pilar.****Cédula de citación**

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha, dictada en sumario núm. 310 de 1930, sobre daños y hurto a Vicente Gracia Fle, ha acordado se cite a Manuel Cardiel Alcántara, que tuvo su domicilio en esta capital, Vargas, cuatro, para que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 64 duplicado, al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en dicha causa.

Zaragoza, 9 de febrero de 1931.—El Secretario: P. H., Ildefonso Fernández.

Núm. 640.

**Madrid.—Chamberí.****Edicto.**

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en los autos de juicio especial sumario seguidos por D. Enrique Garde Valverde, representado por el Procurador don Saturnino López del Olmo, contra D. Vicente Pérez Martín, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se ha acordado sacar a la venta, por primera vez, en pública subasta, la finca hipotecada en garantía de dicho crédito, consistente en una granja o coto redondo, conocido con el nombre de «Granja de San Pedro de Abajo y villa de Santa Ibabel», radicante en los términos jurisdiccionales de los pueblos llamados Monreal y Pozuel de Ariza, en la provincia de Zaragoza; Monteagudo y Santa María de la Huerta, en la provincia de Soria, en parte de secano y en parte de regadío con las aguas de los ríos Jalón y Nágima, siendo la parte de regadío aproximadamente de ciento treinta y nueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas y cincuenta centiáreas, y el resto destinado al cultivo de secano y a pastos, existiendo unos dos mil seiscientos ochenta y cinco árboles frutales y siete mil ochocientos cuarenta y cinco de diferentes clases, de sombra. La extensión super-

ficial de dicha finca es aproximadamente de mil hectáreas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número uno, el día nueve de marzo venidero, a las doce horas de su mañana servirá de tipo la cantidad de cuatrocientas cincuenta mil pesetas; no se admitirán posturas que no cubran el mismo, y para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del mencionado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiéndose que los autos y certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la vigente ley Hipotecaria estarán de manifiesto en secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, treinta de enero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Antonio Sánchez V.º B.º—El Juez de primera instancia, (ilegible).

**PARTE NO OFICIAL**

Núm. 717.

**Banco Zaragozano.**

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósitos voluntarios, números 14 y 40, expedidos por nuestra casa de Sos del Rey Cotólico con fecha 31 enero 1925 y 15 enero 1929, comprensivos de 1.000 y 500 pesetas nominales de Acciones del Banco Zaragozano, se anuncia, para caso de obrar en poder de tercera persona, se sirva entregarlos en las oficinas de esta Sociedad, Coso, 47 y 49. Transcurridos quince días de la publicación de este anuncio, se considerarán anulados, extendiendo otros en su lugar, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 12 de febrero de 1931.—El Secretario del Consejo de Administración, Gumerindo Claramunt.

**Antiguos establecimientos Carenou y Tur de España.—«Tur Sucesores».****Anuncio.**

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Sociedad, esta Entidad celebrará Junta general ordinaria, en su domicilio social, Asalto, 23, el día 27 del corriente, a las once horas.

Es objeto de esta Junta general el dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 13 de los referidos Estatutos.

Zaragoza, 11 de febrero de 1931.—El Director Gerente, Santiago Rotarbach.

IMPRESA DEL HOSPICIO

Núm. 63 (rectificada).

Excmo. Sr.: Resultando del acto del concurso celebrado el día 31 del pasado mes de enero, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del vigente Real decreto-ley de 25 de abril de 1928 y Reales órdenes de 8 y 12 de enero de 1929, así como la convocatoria de esta Dirección general fecha 31 de diciembre de 1930 ("Gaceta" del 1.º de enero), para proveer las Direcciones médicas de los Balnearios vacantes, previa lectura de la expresada convocatoria, se procedió a la elección de las Direcciones y plazas vacantes, dándose cuenta de la instancia de D. Leonardo Rodrigo Lavín que, además de renunciar a la Dirección de Zaldívar, pide en ella la excedencia, y de las instancias de los señores D. Miguel Gómez Camaleño, D. Camilo Pintos, D. Antonio Novo Campelo, D. Segundo de Olea y don José Salas Vaca, en las que solicitan varias plazas:

Resultando que en el acto del concurso se han adjudicado a D. Manuel Martí, la plaza de la Toja, a D. Miguel Gómez Camaleño, Caldas de Besaya, a D. Rosendo Castell, Alceda y Ontaneda, a D. Arturo Daza, Caldas de Tuy, a D. Miguel Torresano, Urberuaga de Ubilla, a D. José Méndez Jiménez, Bellús, a D. Vicente Izquierdo, Paracuellos, a D. Rafael Rodríguez Ruiz, Mantiel, a D. Joaquín Company, Panticosa, a D. Gervasio Carrillo, Caldas de Malabella, a D. Laureano Lotero, Zaldívar, a D. Isaías Bobo, Villaro, a don Clemente Cilleruelo, Verín, a D. José Sánchez Covisa, Cortegada, a D. Antonio Navarro Fernández, Villar de Pozo y a D. Mariano Ruiz Lleonar, Onteniente:

Resultando que D. Francisco-Maraver pidió en el acto del concurso la plaza de Fuente Agria de Villarta, clasificada en el apartado B) del artículo 34 del vigente Estatuto de Baños y aguas minero-medicinales, cuya plaza la desempeña actualmente en virtud de contrato aprobado por la Dirección general y que no ha salido a concurso:

Considerando que la protesta acerca de la plaza de Benasal fué desechada en el acto por la Presidencia por considerarla extemporánea, toda vez que aquella debió haberse formulado, si procedía, al publicarse la Real orden de clasificación, sin que por otra parte exista en la legislación vigente ningún precepto que obligue a la Administración a incluir los nuevos Balnearios en determinado grupo:

Considerando que al adjudicarle al señor Maraver la plaza de Fuente Agria en propiedad estando incluida en el apartado b) del apartado 34 antes mencionado, sería autorizar el paso de los establecimientos Balnearios de este al otro grupo, cosa a la cual se opondría el espíritu del vigente Estatuto sobre explotación de Balnearios de aguas minero-medicinales:

Considerando que por lo demás el concurso se ha ajustado a las prescripciones reglamentarias de la convocatoria,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente:

1.º Conceder a D. Leonardo Rodrigo Lavín la excedencia con fecha 26 de enero, o sea la de entrada de su instancia en las oficinas de este Ministerio.

2.º Disponer que D. Francisco Maraver continúe desempeñando la plaza de Fuente Agria en las condiciones en que actualmente la desem-

peña, o sea en virtud de contrato y con la remuneración que en él se le señala, sin que tenga derecho a exigir a las personas que al Balneario concurren cantidad alguna en concepto de visado de la prescripción facultativa ni a los bañista la consulta previa sobre toma de las aguas, conforme a los artículos 38 y 52 del vigente Estatuto, y

3.º Aprobar en todo lo demás el mencionado concurso, el cual se insertará en la "Gaceta de Madrid" para conocimiento general, entendiéndose que la adjudicación de estas plazas se hace provisionalmente, no haciéndolo de una manera definitiva sino después de aprobadas las Memorias a que aluden las disposiciones antes citadas, a cuyo efecto se concede un plazo que espira el día 4 del próximo mes de abril, a las doce de la mañana, para que se presenten en el Negociado correspondiente estos trabajos, que han de ser examinados por el Tribunal que se nombrará al efecto.

Lo que de Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1931. Matos.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 7 febrero 1931).

Núm. 65.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me comunica la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, en comunicación de 30 de enero retropróximo y por acuerdo de la misma de 28 del propio mes, manifiesta a este Ministerio: que en cumplimiento de lo establecido en la 10.ª disposición complementaria para la aplicación del Real decreto de 19 de octubre de 1930, es preciso que los nombramientos que hagan las Corporaciones al formular las propuestas provisionales, recaigan en los solicitantes que sean vecinos con más de dos años de vecindad en el término jurisdiccional de la Corporación respectiva, circunstancia que los aspirantes habrán de acreditar debidamente para poder concursar; que la Junta calificadora, tomando en consideración que la mayoría de los solicitantes carecen de recursos y no siempre consiguen destino, viéndose obligados repetidamente a acudir a estos concursos hasta obtener una plaza, lo que les origina gastos que los interesados no pueden sufragar y viéndose por ello imposibilitados de acudir a los concursos: se dirige a este Ministerio interesando le dicte una disposición de carácter general estimando tan justificadas peticiones.

Considerando que por Real orden de 17 de abril de 1929 y refiriéndose a petición formulada con relación al Ayuntamiento de esta Corte, fueron estimadas análogas razones al reconocer que los individuos procedentes del Ejército y la Armada que solicitan destinos civiles, tienen la condición de pobres y como tales, derecho a que los informes de conducta se les expidan gratuitamente:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la certificación de buena conducta que los licenciados del Ejército y la Armada deben acompañar en los concursos en que intervengan sean estampados al dorso de la petición de destino y, a continuación de dicho informe, se acredite el tiempo de

vecindad que el solicitante lleve en el Municipio, sin que por estos datos devenguen las Corporaciones cantidad alguna.

2.º Que se publique esta Real orden en la "Gaceta de Madrid" para general conocimiento.

De la propia Real orden lo digo a V. E. a los efectos indicados."

Lo que de Real orden comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación traslado a V. E. a fin de que se sirva ordenar su inserción en el "Boletín Oficial" de esa provincia de su mando.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de febrero de 1931.—P. D., R. J. Ormaechea.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.  
("Gaceta" 6 febrero 1931).

#### Núm. 70.

Estudiadas con el mayor detenimiento las conclusiones elevadas a este Ministerio como resultado de las aspiraciones concertadas de los individuos que constituyen el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, públicamente manifestadas en esta importante Asamblea nacional celebrada en esta Corte en el mes de julio anterior, y deseoso el Gobierno de prestarles la máxima atención, dando efectividad a aquellas aspiraciones en cuanto sea factible, ha tenido en cuenta que, por el momento, sólo le es dable concretar su acuerdo respecto de aquellas propuestas que no entrañan una modificación esencial del Estatuto municipal y el Reglamento vigente, porque habiendo de ser tal obra revisada por la Suprema autoridad de las Cortes, sería oficioso e inoportuno, anticiparse aquella revisión, que debe quedar íntegramente reservada a la sabiduría del poder legislativo.

En tal sentido, sólo se acometen por la presente disposición aquellas reformas que sólo afectan al trámite o procedimiento, respetando en su esencia los fundamentales preceptos de la ley estatutaria, y dando de este modo la posible satisfacción a las aspiraciones de la clase.

Refiérense éstos, principalmente, a la necesidad de proceder de oficio a la clasificación de todas las Intervenciones, evitando de esta suerte o las resistencias sistemáticas que algunas Corporaciones ofrecen para llevarlas a debido efecto, con daño del titular que las desempeña, y la excesiva tolerancia de las Corporaciones mismas que, a veces, se presten a elevaciones injustificadas, con perjuicio del interés colectivo.

Refiérense otros a la necesidad de dar una mayor expansión a los intereses del Cuerpo, no reduciéndolos a formar mínima parte de los Colegios de Secretarios, cuyos problemas son distintos de los de los Interventores, sino favoreciendo la colegiación de esta clase, para la mejor defensa de sus aspiraciones e intereses.

Y por último, concréntanse las demás a modificaciones y esclarecimientos de detalle, no bien precisados en el Reglamento respectivo y cuya aclaración puntualizará debidamente y en forma inequívoca, dudas que al presente se ofrecen y de las que se derivan muchas veces quebrantos para la clase y perjuicios para el buen servicio.

Y al objeto de proveer a todo ello, atendiendo las legítimas aspiraciones del Cuerpo de Interventores, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con el fin de que puedan ser revisadas las

clasificaciones de todas las Intervenciones de fondos, dándose cumplimiento a lo que determinan los artículos 240 del Estatuto municipal y el 56 y 81 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los señores Gobernadores civiles interesarán de la Diputación provincial y de todos los Ayuntamientos de la provincia, con presupuesto superior a cien mil pesetas, que sus respectivos Interventores certifiquen los datos que señala el artículo 56 citado, del Reglamento de Secretarios, en relación a los presupuestos que se hicieron durante los ejercicios de 1928, 1929 y 1930, cuyas certificaciones, comprobadas por las respectivas Comisiones permanentes, con los documentos que las justifiquen, deberán ser remitidos a la Sección provincial de Administración local respectiva, la que con urgencia los enviará debidamente informados, al Gobernador civil y éste, también con su dictamen, elevará el expediente así instruido a la Dirección general de Administración, para acordar la clasificación que a cada Intervención corresponden publicándola en la "Gaceta de Madrid".

2.º Para el cómputo del promedio que arrojen los tres presupuestos de 1928, 1929 y 1930, se deducirán exclusivamente las partidas que señala el artículo 240 del Estatuto municipal y todos aquellos otros que se refieran a Obras públicas, que hayan sido objeto de presupuestos extraordinarios dotados con empréstitos, préstamos u otra operación cualquiera de crédito municipal, así como también las que, figurando en el presupuesto ordinario, se refieran a Mataderos, Laboratorios, Escuelas y Casas de Socorro, siempre que en uno y otro caso, no signifiquen aumentos que excedan de tres ejercicios.

3.º Con el fin de facilitar la colegiación propia de los Interventores de fondos, Jefes de las Secciones de Administración local y Depositarios de fondos de Diputaciones, Cabildos y Ayuntamientos, se autoriza la constitución de Colegios provinciales de Interventores y Depositarios, siempre que cuenten con un minimum de veinte funcionarios. Para llevar a cabo la constitución de los Colegios expresados se cumplirán las formalidades establecidas en el Real decreto de 6 de septiembre de 1925, que será de absoluta aplicación a ellos. Como el Colegio Central existente, será común para Secretarios, Interventores y Depositarios, se aumentará la representación de los Colegios provinciales de estos últimos en la Junta directiva del Colegio Central en la proporción equitativa correspondiente al número de Colegios que han de estar representados.

4.º Que para el mejor servicio de las oficinas de Contabilidad, el personal que preste sus servicios en cada Intervención, deberá tener carácter fijo en la misma, y para que pueda ser trasladado o encargarse, aunque sea temporalmente, de otros trabajos ajenos a la Intervención, precisará que se declare la urgencia del servicio de que se trate y el acuerdo de la Comisión permanente encargando del mismo a los funcionarios que ella designe, previo informe del Interventor.

5.º Que para el mejor orden y esclarecimiento de los trabajos preliminares que exige la confección de los presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, la preparación y formación de los anteproyectos de presupuestos provinciales y municipales se llevará a cabo por el Interventor, de acuerdo con el Secretario de la Corporación, realizándose con la intervención de ambos, los estudios y trabajos oportunos.

6.º Que al objeto de deslindar la responsabilidad en que puedan incurrir los que intervengan en una operación de contabilidad, que adoleciera

de defecto legal, se entenderá exento de ella el Interventor que hiciera constar por escrito su oposición a la misma, señalando los preceptos estatutarios o del Reglamento de Hacienda municipal que a la misma se opusiesen.

7.º Que con sujeción estricta a los preceptos de los Reales decretos de 23 de agosto de 1926 y 14 de noviembre de 1929 los Interventores de nuevo ingreso y los en espectación de destino que no tuviesen reconocido tal derecho expresamente, no podrán ocupar plazas de categoría superior a las de 2.ª, necesitando para pasar a las superiores, haber prestado servicios durante dos años en la inmediata inferior.

8.º No determinándose en el vigente Reglamento de 23 de agosto de 1924 la cantidad que, para material de las Intervenciones de fondos, así de Diputaciones y Secciones provinciales de Administración local y Cabildos como de Ayuntamientos, deban consignarse en los respectivos presupuestos, y con el fin de establecer un criterio uniforme, se entenderá que tales consignaciones no podrán ser inferiores a las que fijaba el artículo 35 del Reglamento de 3 de abril de 1919, cuyo precepto en toda su extensión y doctrina se considerará vigente.

Del mismo modo se entenderá que las citadas Corporaciones, teniendo en cuenta el mayor trabajo que representa la cuenta y razón que, por separado de la del presupuesto ordinario, han de llevar los Interventores, de los presupuestos extraordinarios que se acuerden, fijará una gratificación a favor de aquéllos, cuya cuantía será prudencialmente determinada por las Corporaciones interesadas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, debiéndose ordenar la publicación de esta disposición en los "Boletines Oficiales" de todas las provincias para general conocimiento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1931.—Matos.

Señor Director general de Administración.

("Gaceta" 8 febrero 1931).

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Núm. 60.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscriben el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Belcaire, en la provincia de Gerona, en súplica de que se ordene que el reintegro de un anticipo concedido a aquella Corporación para la construcción del camino vecinal de la Creu de Albons a Belcaire se realice en 30 anualidades, y no en 5 como pretende la Administración provincial de Rentas públicas.

Resultando que en la instancia a que se hace referencia se manifiesta: que con arreglo a la Ley de caminos vecinales y su Reglamento, el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados solicitó del Estado un anticipo de 5.117,21 pesetas para la construcción del camino vecinal antes mentado, a reintegrar en el plazo de 30 años, por anualidades equivalentes al 5 por 100 de aquella cantidad, o sea, de 255,86 pesetas; que cuando el Ayuntamiento esperaba la orden por una circular de la Administración de Rentas pú-

blicas de la provincia, en la que se le ordena el ingreso del anticipo realizado, en cinco anualidades, de 1.025,50 pesetas cada una; que como el reintegro en la forma indicada es gravoso para el Ayuntamiento elevó éste instancia al Ministerio de Fomento pidiendo la rectificación de la orden de reintegro, instancia que fué resuelta en la forma que por copia certificada acompaña; terminando su escrito con la súplica que se expresa anteriormente.

Resultando que, según consta en la copia certificada de la resolución dictada por la Dirección general de Obras públicas, ésta estimó procedente que por el Ayuntamiento se elevase instancia a la Delegación de Hacienda en Gerona, para que rectificase su orden, de acuerdo con lo que resulta del expediente, o sea, que aquella Corporación se comprometió a reintegrar el anticipo recibido en el plazo de 30 años, por anualidades de 255,86 pesetas, salvo convenio entre la Delegación y el Ayuntamiento para reducir el referido plazo, en lo cual no podía haber inconveniente por parte del Ministerio de Fomento.

Resultando que la Administración de Rentas públicas de Gerona ha informado en el expediente, manifestando que en 9 de diciembre de 1925 fué remitida por la Dirección general de Rentas públicas relación de los pueblos que debían reintegrar sus anticipos concedidos a sus respectivos Ayuntamientos por caminos vecinales terminados, entre los cuales pueblos figuraba el de Belcaire, por el camino vecinal de la Creu de Albons a Belcaire, con un importe total de 5.117,21 pesetas, sin que se indicase el número de anualidades en que debía reintegrarse, por lo cual la citada Administración las fijó de acuerdo con las instrucciones contenidas en la circular del Ministerio de Hacienda de 18 de mayo de 1928; y que verificados los señalamientos, todos los Ayuntamientos han satisfecho las anualidades que tenían pendientes, excepto el de que ahora se trata, en razón a que el plazo que se le concedía era de cinco anualidades, y con un tanto por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución territorial, del 5,17 por 100.

Considerando que son dos las cuestiones planteadas con motivo de la aludida instancia del Alcalde de Belcaire: una, relativa a si el reintegro del anticipo concedido para la construcción del camino vecinal en cuestión ha de hacerse mediante un recargo sobre las cuotas de contribución territorial solamente, o sobre éstas y las de la contribución industrial; y otra, referente al número de anualidades en las cuales debe verificarse aquel reintegro.

Considerando, en relación con la primera de las cuestiones a que se acaba de hacer referencia, que el número 1.º del artículo 6.º de la Ley de caminos vecinales, de 29 de junio de 1911, preceptúa que el reintegro de los anticipos de fondos se garantizará, entre otros medios, con la aceptación por los municipios de un recargo voluntario sobre las contribuciones territorial e industrial, que no excederá de un décimo; y el artículo 12 número 1.º del Reglamento para la ejecución de la indicada Ley, dispone, en armonía con ésta, que el recargo voluntario sobre la contribución territorial y la industrial deberá ser acordado por la Junta municipal, y se repartirá anual y proporcionalmente sobre las cuotas, sin recargos, correspondientes al Tesoro por ambas contribuciones, del término municipal; textos legales que no dejan lugar a duda respecto a la necesidad de que todo caso el recargo, para la efectividad del reintegro de las cantidades anticipadas, se ha de girar sobre las cuotas para el Tesoro de las dos contribuciones, territorial e industrial, y no solamente sobre una de ellas.

Considerando que, a mayor abundamiento, la Real orden de 6 de mayo de 1913, inserta en la "Gaceta de Madrid" de 28 de agosto de 1918, dispone, en la conclusión primera, que para que pueda ser exigible el reintegro de los anticipos, el Ministerio de Fomento, con vista del cupo de contribución territorial fijado por la Administración al pueblo respectivo, y del importe de su matrícula de industrial para el año inmediato siguiente, participará al de Hacienda la suma a reintegrar en cada anualidad, precepto que también comprueba la necesidad de recargar las dos contribuciones mencionadas.

Considerando, en cuanto se relaciona con el número de anualidades en que el repetido reintegro se ha de realizar, que en el caso de que se trata la Administración de Rentas públicas de esa provincia ha señalado en cinco, mientras el Ayuntamiento pretende que sea en treinta, es de tener en cuenta que la Ley y el Reglamento citados se limitan a establecer el plazo máximo en que el reintegro debe verificarse, y si bien consignan treinta años, es indudable que al determinar que las anualidades han de ser equivalentes al 5 por 100 de la cantidad prestada no podrá exceder tal plazo de los veinte años.

Considerando que esta es la única interpretación posible para la aplicación de preceptos en apariencia contradictorias de las disposiciones comentadas.

Considerando que lo expuesto no quiere significar que el indicado plazo máximo de veinte años no pueda ser reducido, pues las propias disposiciones citadas determinan que el recargo que se imponga sobre las cuotas de las contribuciones territorial e industrial no podrá exceder nunca del 10 por 100 de las mismas, lo cual implica que si el Ayuntamiento acepta voluntariamente un recargo superior al 5 por 100, pero no al 10 por 100, el número de anualidades quedaría disminuído.

Considerando que, además, en el caso concreto de referencia aparece, según la copia de la resolución dictada por la Dirección general de Obras públicas, que el anticipo concedido fué de 5.117,21 pesetas a reintegrar por anualidades del 5 por 100 de su importe, lo que representa un plazo, para el reintegro, de veinte años.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien disponer, con carácter general, lo siguiente:

1.º Que el recargo aplicable al reintegro de las cantidades anticipadas para la construcción de caminos vecinales, más el correspondiente premio de cobranza, se ha de girar, en todo caso, sobre las cuotas para el Tesoro, sin recargos, de las contribuciones territorial e industrial; y

2.º Que el plazo máximo en que el referido reintegro debe verificarse es el de veinte años, salvo que voluntariamente se haya admitido, o se admita, por las Corporaciones municipales un plazo menor.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1931.—P. D., Pan de Soraluce.

("Gaceta" 6 febrero 1931).

## Ministerio de Fomento

### EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 13 de septiembre 1928 tendió a asociar los intereses de fabricantes y propietarios, creando el Consorcio resinero, que estaban representadas las mutuas conveniencias de los dueños de montes con la comunidad de propietarios, y las de industriales de resina por el Sindicato de fabricantes y estableciendo reglas que, armonizando todos los intereses, se caminaban a procurar los mejores beneficios para cada uno.

No puede olvidarse que la sola denominación de Consorcios supone asociación de voluntades, que si en el orden privado es unión desinteresada en la esfera industrial y de patrimonio denota consentimiento a base de respeto y conformidad para el desenvolvimiento económico. Cuando por cualquier causa falta alguna de estas características, surge el recelo de un perjuicio que necesariamente altera la franca relación de convivencia y cualquier empeño en conservarla, podría suponer la atribución de fuerza imperativa a lo que solo debe ser fruto de la tolerancia recíproca.

No es ocasión adecuada, ni momento oportuno para analizar las razones alegadas en pro y en contra del Consorcio, en la información pública promovida por el Gobierno, atento a su deber que terminó el día 20 de enero último, y a la que concurren 212 representaciones; pero el Ministro que suscribe no puede permanecer indiferente ante sus resultados, ni mucho menos de seguir las aspiraciones de considerable mayoría de Ayuntamientos, de gran riqueza forestal, que ha hecho llegar hasta él la Unión de Municipios Españoles.

Por ello, considera de razón anular vínculos que solo el consentimiento puede crear y mantener beneficiosamente, sin que para esto ninguna reserva legal pueda constituir obstáculo desde el momento en que por el artículo 29 del propio Real decreto que creó el Consorcio, el Gobierno se reservó el derecho de rescindirle, sin recurso alguno, por acuerdo del Consejo de Ministros.

No desconoce el Gobierno que el tránsito de régimen de Consorcio al de libre contratación, puede, en estos momentos, ocasionar algún perjuicio a fabricantes y propietarios; y, para evitarlo, se establece durante la campaña del presente año un derecho de tanteo en favor del industrial del Sindicato de fabricantes que, habiendo resinado un monte de la Comunidad de propietarios o transformado sus mieras durante la campaña de 1930, quiera ejercitarlo sobre el aprovechamiento del propio monte, dentro de los ocho días siguientes a la adjudicación del mismo en subasta pública.

En virtud de cuanto precede, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el presente Decreto.

Madrid, 7 de febrero de 1931.—Señor: A los R. P. de V. M., José Estrada y Estrada.

### REAL DECRETO

Núm. 624.

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente: